planartús
Assessors d'empresa

CIRCULAR 5/12

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES APLICACIÓN DEL TIPO IMPOSITIVO REDUCIDO PYMES A ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES SIN ESTRUCTURA MÍNIMA

En los últimos meses la Administración tributaria ha practicado liquidaciones paralelas, por el Impuesto de Sociedades (en adelante, IS), a sociedades dedicadas al arrendamiento de inmuebles que carecen de una mínima estructura, en el sentido de no aceptarles la aplicación del tipo reducido previsto para las entidades de reducida dimensión (PYMES), al considerar que este tipo de entidades "no son empresas" al no desarrollar una actividad económica en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 35/2006 del IRPF (es decir, por no disponer de personal contratado ni de local afecto a la actividad de alquiler).

Pues bien, apartándose del criterio manifestado por la Administración tributaria, sentada en la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central –TEAC- (resolución de 29/01/2009), recientemente han trascendido dos importantes resoluciones de los Tribunales Económico Administrativo Regionales -TEAR- de Valencia (de 22/11/2011) y Galicia (de 15/12/2011) donde, de forma favorable para el contribuyente, consideran aplicable el tipo reducido del IS previsto para las entidades de reducida dimensión, a las dedicadas al arrendamiento de inmuebles, aun cuando éstas no cuenten con un local exclusivamente destinado a la gestión de la actividad de arrendamiento, ni con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para el ejercicio de la misma.

Los fundamentos jurídicos que desgranan los TEAR son los siguientes:

1º) La resolución del TEAC, a la que se refiere la Administración tributaria, fue en relación a una liquidación del IS del ejercicio 2002, es decir, respecto de un ejercicio en el que la Ley aplicable era la antigua Ley 43/1995 y, además, unificando el criterio respecto de un precepto legal derogado, distinto del que ahora nos ocupa. Por tanto, la Administración no puede basarse en dicha resolución como unificación de doctrina para justificar su efecto vinculante, pues dicha resolución no le vincula al supuesto concreto ahora planteado.

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

2º) Los incentivos fiscales establecidos para las entidades de reducida dimensión[1] no son un régimen por razón de la naturaleza de los sujetos afectados, sino en razón al volumen de operaciones de las sociedades. En este sentido, añade el TEAR, en ningún momento el legislador ha limitado la aplicación de estos beneficios por tipos de sociedades, sino sólo en función de que la cifra de negocios habida en el período impositivo anterior sea inferior a 8 millones de euros (artículo 108 TRLIS).

3º) Por otro lado, la afirmación realizada por la Administración tributaria, en el sentido de considerar que las sociedades de mera tenencia de bienes o dedicadas al arrendamiento "no son empresas", carece de base jurídica. En este sentido los TEAR añaden que basarse, para negar un incentivo fiscal, en la definición lingüística de la expresión utilizada en el título de un capítulo[2] (sin contenido normativo), no es argumento en absoluto suficiente para denegar la aplicación de un beneficio fiscal.

De acuerdo con todo lo anterior, y a modo de resumen, los TEAR acaban concluyendo que la Administración niega inmotivadamente un incentivo fiscal en contra de la voluntad del propio legislador de que éste se aplique.

Barcelona, a 13 de febrero de 2012

1 Regulados en el capítulo XII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2 Título del capítulo XII del TRLIS: "Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión".

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales